

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CARMEN GLORIA DELGADO GOMEZ CON
FUNDACION MI CASA**

Rol:

412-2019

Fecha de sentencia:	12-11-2019
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	ANULA DE OFICIO
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	CARMEN GLORIA DELGADO GOMEZ CON FUNDACION MI CASA: 12-11-2019 (-), Rol N° 412-2019. En Buscador de Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?tnki). Fecha de consulta: 30-08-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

Luc

Concepción, doce de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en esta causa laboral RIT T-16-2018, del ingreso del Juzgado de Letras de Cañete, correspondiente al Rol 412-2019 de esta Corte, don Jorge Pinto Ceballos, abogado, por la demandada Fundación Mi Casa, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 21 de junio del año en curso, dictada por la Juez Interina, doña Viviana Garrido Cabrera, que acogió, con costas, la demanda de tutela laboral, con ocasión del despido indirecto, condenando a las prestaciones que en la sentencia se señalan.

Invocó como causal principal, la de infracción de ley, del artículo 477 del Código del Trabajo y, en subsidio, la del artículo 478 de la misma codificación, esto es, la de infracción a las normas de la sana crítica y, en virtud de estas causales, solicitó la invalidación del referido fallo y la dictación de uno de reemplazo en los términos que impetró.

SEGUNDO: Que, del examen de los registros de audio de este juicio, esta Corte ha podido constatar que, en la audiencia de juicio, en lo que se refiere a la incorporación de los documentos de las partes, el tribunal a quo ha permitido y facilitado sólo la mera enunciación de los documentos ofertados por ambas partes en la audiencia preparatoria, sin siquiera realizar, al menos, una lectura extractada de los mismos.

TERCERO: Que, el artículo 429, inciso segundo, del Código del Trabajo dispone: "El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal solo podrá ser decretada si el vicio hubiese

ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuere susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 427, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad”.

CUARTO: Que, el artículo 425 del Código del Trabajo, incorporado por la ley 20.087, de 2006, dispone expresamente que: “Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.”, incorporándose así, como un principio formativo del proceso laboral, entre otros, el de inmediación.

Por su parte, en relación a dicho principio de la inmediación, el Mensaje de S.E. el Presidente de la República, expresa que: “El contacto directo del juez en relación con las partes, el objeto del litigio y con las pruebas rendidas resulta ser el sistema más idóneo, ya que favorece enormemente la formación de la convicción del juez. Por ello, se contempla en el proyecto que las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio. El incumplimiento de este deber será sancionado con la nulidad de las actuaciones, la que deberá declarar el juez de oficio o a petición de parte”.

QUINTO: Que resulta posible sostener que la finalidad perseguida por el legislador al establecer el principio de la inmediación, como una verdadera garantía del debido proceso en materia de jurisdicción laboral, no ha sido otra que establecer la exigencia para que el tribunal perciba directa y personalmente la producción de la totalidad de las pruebas durante la secuela de la audiencia de juicio. De no producirse aquello, el sentenciador no podrá realizar un adecuado análisis de los hechos y subsecuentemente no adquirirá la certeza ni la convicción necesaria para resolver el conflicto sujeto a su decisión, provocando con ello, además, una infracción a la garantía constitucional del debido proceso. Por lo anterior, se viene sosteniendo por la doctrina que: “La efectiva inmediación judicial que se postula y asegura, ha buscado generar un cambio radical en la comprensión y funcionamiento de la actividad probatoria, con el objetivo esencial de recuperarla en la calidad de los materiales que la misma entrega al juzgador para que pueda pronunciar su sentencia con mejores posibilidades de llegar a un fallo justo, a partir justamente de instalar como un elemento central del nuevo procedimiento laboral el contacto directo, real y temprano entre el juez y las actividades propias de la prueba bajo un esquema de audiencias que debieran permitir generar una prueba pertinente, útil y sobre todo, fiable”.

PALOMO VÉLEZ, DIEGO, & MATAMALA SOUPER, PEDRO. (2012). PRUEBA, INMEDIACIÓN Y POTESTADES EN EL PROCESO LABORAL: OBSERVACIONES CRÍTICAS Y APELACIÓN AL EQUILIBRIO. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 19(2), 237-274.

SEXTO: Que, respecto de la prueba documental, el sistema procesal laboral distingue, en términos generales, dos momentos determinados.

Por una parte, los artículos 446, 451 y 453 establecen que al momento de la audiencia preparatoria la prueba debe ofrecerse y presentarse en dicha oportunidad, circunstancia que se entiende cumplida mediante la enunciación y exhibición del respectivo instrumento.

Por otra parte, a partir de lo dispuesto en el artículo 454 del Código del Trabajo, se dispone que en la audiencia de juicio ha de rendirse dicha prueba, lo que se ha entendido como la incorporación de la prueba al proceso.

En ese entendido, debe necesariamente diferenciarse entre la mera oferta probatoria, de la incorporación de la misma al proceso, debiendo realizarse una lectura, a lo menos extractada, de los elementos más relevantes contenidos en el respectivo instrumento, para efectos de cumplir con el estándar que la incorporación del principio de inmediación ha incorporado al procedimiento laboral.

SÉPTIMO Que de la revisión de los antecedentes del proceso y, en particular el acta de la audiencia de juicio, fluye que el tribunal a quo en dicha audiencia dispuso que la prueba fuera meramente enunciada, tanto por la denunciante como por la denunciada, sin que haya existido siquiera un breve desarrollo del contenido de tales medios probatorios, práctica que tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial ha sido sindicada como censurable, más cuando esta incorporación en la audiencia de juicio se debe dar en términos de que la parte dé fundamentos del contenido probatorio del documento, en cuanto a los efectos que de ella se producirán en respaldo de las afirmaciones fácticas contenidas en la demanda o en la contestación. Como lo ha señalado en autor citado: “El problema es que cuando se da esta situación, el juez no ha escuchado la parte del documento que se quiere incorporar y, en consecuencia, no va a poder saber de qué le están hablando, comprometiendo su mérito probatorio”.

Así, al no existir la necesaria interacción entre el tribunal y los litigantes mediante la adecuada incorporación de los medios de prueba, aquél limitó no sólo a las partes, sino que se limitó a sí mismo, impidiendo a estos sentenciadores determinar la forma y modo en que habría de construirse la argumentación judicial, circunstancia que importa una infracción a la norma procesal que debe ser sancionada con la nulidad que se declara. Y este error que puede y debe ser corregido de oficio por esta Corte, desde que sin duda concurre la exigencia del perjuicio y éste no es susceptible de ser reparado en autos por otro mecanismo procesal.

OCTAVO: Que, acorde a lo que se resolverá, no procede emitir pronunciamiento acerca del recurso de nulidad incoado por la parte denunciada.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo que prevé el artículo 429, inciso segundo, del Código del Trabajo, se declara:

Que SE INVALIDA, de oficio, la singularizada sentencia definitiva de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Letras Cañete, y todo lo obrado en esta causa desde la audiencia de juicio, inclusive, en adelante, retrotrayéndose el proceso al estado que el juez no inhabilitado que corresponda proceda a citar a las partes a una nueva audiencia de juicio, debiendo continuarse, en su caso, con la tramitación del juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo resuelto, no se emite pronunciamiento sobre el recurso de nulidad deducido por la reclamante en contra de la misma sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Jean Pierre Latsague Lightwood.

N°Laboral - Cobranza-412-2019.